

FEMINICIDIO: UN FENÓMENO GLOBAL DE SANTIAGO A BRUSELAS



FEMINICIDIO: UN FENÓMENO GLOBAL DE SANTIAGO A BRUSELAS

Heinrich Böll Stiftung

Publicado por la Heinrich-Böll-Stiftung – Unión Europea, Bruselas
Impreso en Bélgica, Mayo 2015

© las autoras y la Heinrich-Böll-Stiftung – Unión Europea, Bruselas
se reservan todos los derechos

Portada: © Tamara Marbán, 2013 – Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres

Edición: Patricia Jiménez, Patsili Toledo, Laura de Socarraz-Novoa
Producido por Micheline Gutman

D/2015/11.850/1

El contenido de los artículos publicados son responsabilidad de sus autoras
y no reflejan necesariamente la opinión de la Heinrich-Böll-Stiftung.

Puede pedir esta publicación a:
Heinrich-Böll-Stiftung – Unión Europea, Bruselas
15 Rue d'Arlon
B-1050 Bruselas
Bélgica

T +32 (0)2 743 41 00

F +32 (0)2 743 41 09

E info@eu.boell.org

W www.eu.boell.org

FEMINICIDIO: UN FENÓMENO GLOBAL DE SANTIAGO A BRUSELAS

SUMARIO

Editorial	5
I. La aplicación de la debida diligencia a casos de femicidio/feminicidio en América Latina	6
1. Chile	8
2. Perú	10
3. Brasil	12
4. Colombia	14
5. Honduras	16
6. El Salvador	18
7. Guatemala	20
8. Mexico	22
II. Violencia contra las mujeres – El principio de la diligencia debida en Europa	24
1. España	27
2. Reino Unido	29
III. Femicidio y abortos clandestinos en la UE y Latinoamérica	32
Enlaces	36

Editorial

Patricia Jiménez, Heinrich-Böll-Stiftung – Unión Europea

Para combatir el feminicidio/femicidio, diversos países latinoamericanos y europeos han adoptado leyes o instrumentos cada vez más específicos que lo penalizan. La Convención de Belém do Pará¹ en Latinoamérica y la entrada en vigor del Convenio de Estambul² en Europa, muestran un compromiso internacional cada vez más fuerte contra la violencia hacia las mujeres. A nivel de la Unión Europea (UE) y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), el establecimiento del Diálogo Bi-Regional sobre género, así como la adopción de la Resolución de Urgencia sobre el Feminicidio en la UE y en América Latina³ en la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana (EuroLat) expresan esa misma voluntad.

Sin embargo, **las normas legales, tratados o diálogos internacionales no bastan por sí solos** para la erradicación de la violencia contra las mujeres ni de su manifestación más extrema, el feminicidio.

Tradicionalmente, los Estados sólo eran responsables de sus propias acciones o de aquellas de sus agentes pero el derecho internacional público ha evolucionado y actualmente **el principio de la debida diligencia** los hace **responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia**, independientemente de quién lo cometa. El deber de debida diligencia **obliga a los Estados a entrar en la esfera privada**, donde históricamente no ha intervenido, y donde ocurren la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres.

Por lo tanto, es obligación del Estado tomar todas las medidas necesarias para prevenir las violaciones de los derechos humanos y por lo tanto el feminicidio, antes de que ocurra. Esto implica, por un lado, adoptar leyes y políticas pertinentes para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar a los culpables de abusos y, por otro, implementarlas eficazmente.

Elaborada, como de costumbre, a partir de artículos redactados por destacadas defensoras de derechos humanos de las mujeres, académicas y representantes de la sociedad civil de América Latina y la UE, esta cuarta publicación de la serie «Feminicidio: Un Fenómeno Global» tiene como **hilo conductor el cumplimiento por los Estados del deber de debida diligencia**. Una vez más, los artículos muestran que la situación es semejante y grave en ambos continentes, y que los compromisos y declaraciones contenidas en leyes y acuerdos internacionales deben traspasarse urgentemente a la realidad. Estos textos contribuyen, también, a identificar las vías para hacerlo posible.

Esta cuarta publicación lleva además **un capítulo sobre aborto**. Criminalizado en la mayoría de los países Latinoamericanos, el aborto clandestino, al que las mujeres se ven obligadas a acudir, es la causa de numerosas muertes de mujeres, que son también muertes de mujeres por razones de género, totalmente evitables. **El deber de actuar con debida diligencia** para garantizar la vida y la salud de las mujeres, **obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para evitar esas muertes** o consecuencias para la salud de las mujeres. Su pasividad, en cambio, al mantener leyes que obligan a las mujeres a exponer sus vidas en abortos clandestinos e inseguros, los hace también responsables.

1 <http://oas.org/en/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

2 <http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/convention/Convention%20210%20Spanish.pdf>

3 http://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/assembly/plenary_sessions/athens2014/adopted_docs/femicide/1026102es.pdf

I. La aplicación de la debida diligencia a casos de femicidio/feminicidio en América Latina

Anya Victoria Delgado / *Due Diligence Project*

El **principio de debida diligencia** adquiere alcance regional en Latinoamérica cuando se aplica de manera específica al ámbito de los derechos humanos en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988)*.⁴ Desde entonces, se ha **consagrado en una sucesión de instrumentos internacionales, opiniones de los órganos de tratados, jurisprudencia de tribunales universales, regionales y constitucionales**. Éstos han fijado con mayor claridad su total pertinencia—por lo que atañe a las obligaciones y los límites de la responsabilidad estatal por actos u omisiones de agentes estatales y no estatales—cuando abordamos el tema de la violencia contra las mujeres (VCM).

Esto se debe a que en la década de los noventa del siglo pasado, se produce el desarrollo de un régimen universal específico para la defensa y protección de las mujeres, ante la constatación de que el austero marco internacional de los derechos humanos era insuficiente y, sobre todo, muchas veces inadecuado para garantizar la efectiva protección y promoción de los derechos de las mujeres. En esta época se dan importantes pasos para el reconocimiento formal de la VCM como violación a los derechos humanos vinculada al género y, junto con ésta, la incorporación del principio de debida diligencia para la prevención, sanción y eliminación de este tipo de

violencia **no solo en el ámbito público sino también privado**.⁵

En Latinoamérica, teniendo como base la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (o “Convención de Belém do Pará”), hemos atestiguado cómo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la CoIDH **han interpretado el principio de debida diligencia aplicándolo a casos individuales**. Así, han dado contenido a las obligaciones de prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, incluyendo los homicidios de mujeres por razón de su género. A su vez, varios países han aprobado leyes que tipifican los femicidios/feminicidios.⁶

La CIDH hace el **vínculo positivo entre debida diligencia y la VCM** por primera vez en el informe de fondo sobre el caso *Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)* de 2001, en donde afirma que la obligación del Estado de actuar con debida diligencia va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables, en aquel caso un agente particular, pues también **incluye la obligación de “prevenir estas prácticas degradantes”**.⁷ La CIDH ha profundizado el desarrollo

4 En *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte reconoció por primera vez que los Estados pueden ser responsable internacionalmente por acciones cometidas por particulares “no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención [Americana]. CoIDH. *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988) párr. 172.

5 Particularmente a través de la Recomendación General 19 del Comité de la ONU para Eliminar la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1992), la Declaración de la ONU para Eliminar la Violencia contra las Mujeres (1993) y la Conferencia de Viena (1993).

6 Cabe mencionar que ningún tratado internacional ordena integrar esta figura en los códigos penales o leyes especiales, sin embargo el marco internacional de los derechos de las mujeres interpretado a la luz del principio de debida diligencia brindar bases suficientes para justificar su incorporación en contextos determinados.

7 CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051, *Maria da Penha Fernandes, Brasil*, 2001, párr. 56.

del concepto, siendo su más reciente aporte el informe de fondo sobre el caso *Paloma Angélica Escobar (México)* de 2013, donde utiliza como parámetro la debida diligencia para analizar la serie de irregularidades durante la investigación de la desaparición y posterior muerte de una niña.⁸

Asimismo, la CoIDH ha contribuido al desarrollo de la responsabilidad estatal frente a la VCM, específicamente en materia de femicidios/feminicidios y desaparición de mujeres, mediante el paradigmático caso *Campo Algodonero vs. México* (2010) y el caso de *Veliz Franco vs. Guatemala* (2014).⁹ Del análisis de la Corte se desprende que la debida diligencia implica reconocer el estrecho vínculo entre la discriminación y la VCM, y asegurar por parte de los Estados:

- La actuación con **la mayor diligencia** en contextos en donde prevalece una situación generalizada de VCM basada en su género; y la adopción de **medidas integrales** como la aplicación efectiva de marcos jurídicos de protección, y de políticas y medidas de prevención en casos específicos;

- La disponibilidad de **mecanismos judiciales efectivos e imparciales** para víctimas de la VCM, la existencia de procedimientos adecuados para presentar denuncias y la actuación eficaz ante éstas;

- La utilización de la perspectiva de género durante la investigación; **la actuación pronta e inmediata e investigaciones efectivas desde las primeras diligencias**; la disponibilidad de protocolos específicos para la investigación de casos de homicidios de mujeres por razón de género y de VCM en general; la adopción de medidas efectivas dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas;

- La existencia de **deberes de debida diligencia estricta** en donde la mujer se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad. Por



ejemplo, cuando existe el riesgo real e inmediato de que ésta sea agredida sexualmente, sometida a vejámenes y asesinada, o cuando un asunto involucra a una niña frente al hecho o mera posibilidad de ser afectada por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

El desarrollo jurisprudencial en Latinoamérica confirma que **la debida diligencia es un principio** del derecho internacional de los derechos humanos **que se traduce en el plano real como obligación estatal**. En materia de la VCM, la debida diligencia se convierte en una herramienta adecuada para hacer transversal la perspectiva de género en todas las acciones, la cual permite detectar y eliminar las barreras u obstáculos que, por un lado, discriminan a las mujeres y, por otro, aumentan el riesgo de que éstas sufran violencia por su condición de género. Por otro lado, **permite a los Estados hacer operativas sus obligaciones** a través de la adopción de medidas concretas y eficaces,¹⁰ de naturaleza procedimental, tanto en el plano sistémico como frente a casos individuales.

Finalmente, la debida diligencia permite fijar los **parámetros objetivos bajo los cuáles los Estados serán llamados a rendir cuentas**. Por ello, ninguna acción de prevención y respuesta a los feminicidios podrá omitir este enfoque, so pena de incurrir en responsabilidad estatal.

8 CIDH, Informe de Fondo No. 51/13, Caso 12.551, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, México, párr. 86 y 87.

9 CoIDH., González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (2009) párr. 258, 283, 293, 300, 301, 366, 403, 409; CoIDH., Veliz Franco vs. Guatemala (2014) párr. 134, 141, 156, 185, 191, 210, 226.

10 Estas medidas dependerán del contexto y hechos particulares de una situación, así como de la vulnerabilidad específica que pueden enfrentar las mujeres en razón de su género, origen étnico o social; situación migratoria; entre otras condiciones de riesgo.

1. CHILE

LA CONCEPCIÓN LIMITADA SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EL FEMICIDIO EN CHILE

Lorena Astudillo y Paula Santana /
Red Chilena contra la violencia hacia las Mujeres

La legislación chilena, en el Código Penal, define femicidio como: “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”. **Esta definición no recoge el sentido real del delito de femicidio** debido a que lo reduce a las relaciones de familia, desconociendo aquellos asesinatos de mujeres que se cometen en otros ámbitos y que obedecen a la misma causa: misoginia, sometimiento, opresión y desprecio por la vida de las mujeres.

Claramente, este concepto limitado no permite atacar el problema de la violencia contra las mujeres de una manera seria y efectiva, y con toda certeza podemos afirmar que **el Estado Chileno no está cumpliendo con su deber de debida diligencia de proteger a las mujeres:** el 45 % de las mujeres que fueron asesinadas entre el año 2011 y 2012 habían denunciado previamente la violencia. La gravedad de la situación se hace más evidente si consideramos que la Ley de violencia intrafamiliar se aprobó sin financiamiento, lo que tiene como consecuencia la inexistencia de redes institucionales para realizar las pericias necesarias que otorguen las pruebas al proceso judicial y que permitan condenar al agresor.

De todas las mujeres muertas por femicidio entre los años 2010 y 2012 que tenían iniciada una causa en sede penal, más de la mitad tenía más de una causa, y **el 40%, fueron asesinadas dentro de los tres meses siguientes** a la última denuncia. Si a esto se agrega que cuando excepcionalmente se solicitan pericias en casos de violencia intrafamiliar, éstas tardan como mínimo ocho meses, queda demostrada la **incapacidad y desinterés del sistema** para proteger a las mujeres que se encuentran en riesgo.

Más aun, **las medidas de protección** que actualmente decretan los tribunales de justicia para poner a salvo la vida de las mujeres **no son adecuadas:** primero, porque se requiere que dichas medidas sean revisadas en su cumplimiento y efectividad, y esa labor no se realiza; y, segundo, porque se hace caso omiso de la ley que consigna que para poner a resguardo a las víctimas se dictarán “todas las medidas que se consideren necesarias”.

En cuanto a los sistemas de registro e información sobre femicidio, las dificultades que se derivan de la comprensión limitada que se tiene de la violencia hacia las mujeres se podrían resumir en la incomunicación y casi total separación que se manifiesta entre las distintas instituciones que recogen y producen datos útiles para conocer la situación de femicidio en Chile.

El 80% del total de denuncias por Violencia Intrafamiliar (VIF), es por violencia en contra de las mujeres en el marco de la relación de pareja o ex-pareja. De este número, el 56% de las denuncias son por lesiones, y el 89% terminan sin una sentencia condenatoria. Esta **impunidad está reforzando la naturalización y tolerancia hacia la violencia** hacia las mujeres.

El 16% de las mujeres que se suicidaron entre los años 2010 y 2012, tenía iniciada alguna causa en el ministerio público por violencia de pareja. Sin embargo y pese al conocimiento explícito de la violencia cometida por el padre en contra de la madre, los tribunales chilenos siguen entregándole la patria potestad de las y los menores a los



© Archivo Red Chilena

agresores. El 77% de los asesinatos consumados de hijas/os en manos de su padre, en igual fecha, se debió a conflicto conyugal con venganza en contra de la madre y 78% de los asesinatos frustrados se debe a la misma causa.

Hoy en Chile se comete **un femicidio a la semana** y las estadísticas señalan que los femicidios frustrados son el doble de los consumados.

Tanto las estadísticas, la percepción de funcionarios/as públicos de los servicios involucrados en la respuesta del Estado, así como la prensa, la situación jurídica de algunos casos y las mismas mujeres y familias que se han visto afectadas por la violencia femicida, confirman la falta de debida diligencia y diversas falencias existentes. **La errada comprensión del problema** y la naturalización de la violencia se traducen en indiferencia y negligencia, lo que finalmente evita que se detenga y que se rescate a las mujeres de la muerte. Junto a la normalización social y cultural de la violencia hacia las mujeres, se entiende esta como una escalada o una suma de episodios que avanzan en una lógica gradual y ascendente. Esta forma de verla se expresa en la ley de violencia intrafamiliar, donde **es necesario demostrar que la violencia es “habitual” para considerarla delito**; en la lenta, débil o nula reacción de los servicios públicos encargados de proteger a las mujeres ante situacio-

nes de violencia o pedidos de auxilio; y se advierte en la incredulidad de los familiares respecto a la “gravedad” del problema cuando se trata de cuestiones “propias de las relaciones de pareja”.

La concepción limitada sobre la violencia contra las mujeres en que se basan las políticas públicas **es responsable de las características que estas tienen**: fragmentadas, con modelos explicativos que patologizan a los agresores y normalizan el problema, en vez de influir en los cambios sociales y culturales necesarios para erradicarlo.

Vemos que, hasta ahora, la incorporación de los marcos conceptuales de derechos humanos y enfoque de género en las políticas públicas es absolutamente insuficiente, pues en general quedan en documentos y discursos pero no se traducen en una práctica. **Las políticas públicas se manejan como herramientas técnicas**, perdiéndose de vista el trasfondo político y de cambio social que las anima. El enfoque de género, tal como se aborda actualmente, **desdibuja el peso de las relaciones de poder entre hombres y mujeres**, dando una idea de neutralidad; invisibiliza la especificidad que este tipo de violencia tiene al dirigirse particularmente a las mujeres y las causas estructurales de ésta, como el machismo, la misoginia, el sexismo, entre otras, debilitando con ello las estrategias para enfrentarla.

2. PERÚ

LA NECESIDAD DE ROMPER CON ENFOQUES TRADICIONALES PARA ERRADICAR EL FEMINICIDIO EN EL PERÚ

Liz Meléndez / *Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán*

El Estado Peruano tiene la **obligación de cumplir con el principio de debida diligencia** frente a los casos de violencia contra las mujeres, para garantizar el ejercicio ciudadano y una vida libre de discriminación. La aplicación de este principio debe hacerse **desde un enfoque integral**, del cual lamentablemente carecen las normas actuales y las políticas aprobadas en este marco.

Las agresiones feminicidas son la constatación más terrible y dolorosa de la poca capacidad de un Estado para implementar conjunta y articuladamente los principios de la debida diligencia, en la prevención, protección, sanción, y reparación, pues tal como lo destaca Rashida Manjoo “No se trata de incidentes aislados que ocurren en forma repentina e imprevista sino más bien del acto último que tiene lugar en un continuo de violencia.”¹¹ Efectivamente, **se cumple insuficientemente con el principio** cuando no se logra romper la cadena de reproducción de la violencia, garantizar el acceso a la justicia, proteger y reparar adecuadamente a las mujeres y sus familiares, erradicar la impunidad pero sobre todo, contribuir a erosionar la cadena de poderes que generan desigualdad y sostienen la violencia en sus diferentes expresiones.

En el Perú se han generado acciones para enfrentar el feminicidio. Por ejemplo: la Ley 30068

que sanciona y penaliza este crimen, y además el Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres (2009-2015) que incorpora el problema; si bien **estas medidas son importantes, aún son insuficientes** toda vez que **no se vinculan con un enfoque integral** y no necesariamente se encuentran en un marco de políticas para enfrentar todas las formas de violencia contra las mujeres. Por lo tanto, el feminicidio sigue siendo un riesgo latente, tal como muestran los siguientes datos:

- Más del 36% de mujeres han sufrido alguna forma de violencia física o sexual por parte de sus parejas y cerca del 63% sufren situaciones de control.¹²

- El Ministerio Público registró un total de **17.763 denuncias por violencia sexual** en el 2013, de las cuales el 70% de víctimas fueron niñas y adolescentes.

- Las estadísticas de feminicidio se constituyen en un correlato de esta terrible realidad; entre el 2009 y 2014 se registraron un total de 663 feminicidios y 605 tentativas de este crimen, lo que se constituye en un total de **1.268 agresiones feminicidas hacia mujeres en seis años**.¹³ Las tentativas de feminicidio se triplicaron en este mismo periodo **pasando de cinco casos mensuales a 16 casos reportados por mes** en el 2014.

De otro lado, solo el 25% de mujeres violentadas denuncian formalmente los hechos,¹⁴ y la mayoría no lo hace por vergüenza y considerar que no es necesario ante la impunidad. Efectivamente, los niveles de sanción a la violencia son bajísimos, y no se cuenta con estadísticas publicadas sobre el número de procesos judiciales y sentenciados por violencia de género en el país.

Esta realidad al ser desagregada por área rural se profundiza, pues son las mujeres indígenas amazónicas y campesinas las que no solo sufren

11 Informe de Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, 23 mayo 2012, http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/A.HRC.20.16_En.pdf

12 Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2013. Capítulo Violencia contra las Mujeres.

13 Datos estadísticos del Ministerio de la Mujer – Registro completo 2014 y revisión de actualización a febrero del 2015.

14 ENDES, 2013 – Capítulo Violencia contra las Mujeres.

violencia por su condición de mujeres, sino también por estar situadas en un entorno racista y clasista que las excluye. Así tenemos que, las políticas para atender la violencia no se encuentran completamente adaptadas a sus diferencias culturales y lingüísticas determinando con ello su imposibilidad de acceder a la justicia.

Este escenario pone en evidencia a **un Estado que no cumple con la debida diligencia en su concepto amplio y efectivo**, siendo ésta una de las principales razones por las que, a pesar de la creación de un importante cuerpo normativo para combatir la violencia en las últimas dos décadas, ésta no cede de forma significativa, por lo que **el feminicidio sigue siendo una dolorosa realidad**.

Las políticas creadas se centran fundamentalmente en el nivel de la sanción y atención. Aunque efectivamente estas medidas son importantes aún son insuficientes, pues no se implementan con procesos paralelos para romper el círculo de reproducción de la violencia. Esto se refleja en las evaluaciones de las medidas implementadas, las cuales concluyen que **el diseño e implementación de las mismas se realiza bajo enfoques tradicionales** que no logran erosionar la raíz estructural de la violencia y cuestionar las relaciones de poder que sostienen la misma. **La tendencia es siempre abordar la violencia familiar y no las diferentes formas de violencia contra las mujeres**, incluyendo la que se ejerce cuando se limita los derechos sexuales y reproductivos.

Por lo tanto, urge tomar nuevos caminos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y la aplicación del principio amplio de la debida diligencia es una de las rutas que articula diferentes dimensiones intrínsecamente necesarias para lograr resultados.

Esto plantea grandes retos para los Estados aun conservadores, pues implica romper con enfoques tradicionales y aprobar, por ejemplo, **una ley de marco integral** contra la violencia hacia las mujeres. Esto permitiría vincular las normativas ya existentes, mejorarlas y dotarlas de un sentido común en **donde el feminicidio sea abordado y prevenido como lo que es: la consecuencia de una cadena de discriminaciones y agresiones de género**. Además es necesario enfocarse en garantizar los derechos sexuales y reproductivos, pues las lógicas que restringen estas libertades son las mismas lógicas que se encuentran detrás de todas las formas de violencia y discriminación.

Finalmente, en el marco de la aplicación del principio integral de la debida diligencia, **el Estado Peruano tiene el reto de superar posturas y enfoques tradicionales**, apostando por cambios estructurales en donde la **autonomía**, siendo el eje de sentido de la ciudadanía, sea el **punto de inicio de las políticas** creadas para avanzar en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.



© Flora Tristán

3. BRASIL

EL CAMINO AL RECONOCIMIENTO DEL FEMINICIDIO EN BRASIL

Leila Linhares Barsted / *CEPIA*

En Brasil, hasta mediados de la década de 1990, era frecuente que los jurados populares absolvieran o castigaran levemente a los maridos y compañeros que asesinaban a sus esposas reclamando la **“legítima defensa de la honra”**. Desde finales de la década de 1970, los grupos y movimientos de mujeres denunciaban la ilegalidad de tal argumento y exigían el castigo de los perpetradores de estos crímenes. En 1991, la Corte Suprema rechazó explícitamente, en un caso concreto, la tesis de la “legítima defensa de la honra” y anuló la decisión del jurado popular que había absuelto a un ex-marido que asesinó a su esposa.

Esa decisión se vio reforzada en 1994 con la firma y ratificación por el Estado brasileño de la *Convención de Belém do Pará*, y con varias otras resoluciones, declaraciones y planes de acción adoptados por la OEA y las Naciones Unidas, que definían la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos. En Brasil, este marco normativo y doctrinal internacional permitió el desarrollo y la adopción, en 2006, de la ***Ley de Violencia Doméstica y Familiar*** – *Maria da Penha*.

A pesar de estos avances, los asesinatos de mujeres por razón de género han sido comunes en Brasil, incluso después de la vigencia de la Ley *Maria da Penha*. A partir de la vigencia de esta Ley, sin embargo, se ha ampliado el esfuerzo del Estado y de la sociedad para la **recopilación y sistematización de datos para evaluar la magnitud** de los crímenes cometidos contra las mujeres en Brasil. Aunque la información aún es insuficiente, la investigación llevada a cabo en la última década nos permite vislumbrar la gravedad de este fenómeno.

El *Mapa de la Violencia – Homicidio de Mujeres en Brasil* de 2012, basado en datos del Ministerio de Salud, evidenció que **entre 1980 y 2010** fueron asesinadas en el país **más de 92 mil mujeres**, con **43.700 sólo en la última década**. El número de muertes en este período aumentó de 1.353 a 4.465, lo que representa un incremento del 230%, triplicando la cantidad de mujeres víctimas de homicidio en el país. En consecuencia, la tasa de 4,4 homicidios por cada 100 mil mujeres, según la Organización Mundial de la Salud, ubica a **Brasil entre los países con las tasas más altas de homicidios de mujeres**.

El *Mapa de la Violencia* mostró que las **armas de fuego** son el principal instrumento de los homicidios de mujeres (50%), destacando que el uso de objetos cortantes, penetrantes, o contundentes y la asfixia son más utilizados cuando se trata de violencia contra las mujeres, ya que son las formas más crueles de asesinato. **Alrededor del 41% de estas muertes ocurrieron en el hogar**, lo que muestra la domesticidad de estos delitos, y los mayores índices de victimización de las mujeres se concentran en el rango entre 15 y 29 años de edad.

En 2014, una encuesta del gobierno realizada por el Instituto de Investigación Económica (IPEA) ratificó y actualizó los datos del mapa de 2012, y señaló que el 61% de estos asesinatos fueron cometidos contra las mujeres negras, lo que muestra la articulación de género y raza/etnia en estos crímenes. Esta investigación demostró que la magnitud de los asesinatos de mujeres fue alta en todas las regiones del país, incluidas las regiones más ricas. IPEA estima que **entre 2009 y 2011, Brasil registró 16.900 feminicidios**, es decir, “muertes de mujeres por el conflicto de género”, especialmente en los casos de agresión perpetrados por la pareja íntima. Este número indica una tasa de 5,8 casos por cada 100 mil mujeres.

Sin embargo, estos datos no permiten la identificación de otros asesinatos de mujeres, que también pueden haber sido cometidos por razón de género, en particular en situaciones de criminalidad vinculada al narcotráfico, en cir-



© Anya Victoria Delgado

cunstances que incluyen mutilaciones, torturas y desaparición de cuerpos.

La divulgación del *Mapa de violencia* fue instrumental en el inicio del debate sobre el femicidio en Brasil, ya que entonces no había aún reflexión ni consenso en las instituciones del Estado ni en el movimiento de mujeres sobre la necesidad de la penalización del feminicidio. En este sentido, fue pionera la iniciativa de un grupo de mujeres dirigido por la Jueza Titular del I Tribunal de Violencia Doméstica y Familiar del Estado de Río de Janeiro, que entregó en 2012 a la senadora relatora de la Comisión Parlamentaria de Investigación sobre la Violencia contra la Mujer, un documento para la inclusión del femicidio en el Código Penal brasileño como circunstancia que califica el homicidio.

En 2013, esa Comisión Parlamentaria propuso un proyecto de ley específico al Senado sobre asesinatos de mujeres y en 2014, el Senado aprobó la inclusión del feminicidio en el Código Penal como una circunstancia de calificación del homicidio. Finalmente, en marzo de 2015, fue sancionada por la Presidenta de la República la Ley 13.014 que tipifica el femicidio como circunstancia de calificación de asesinato. Sin embargo,

la ley no ha mantenido las palabras “por razón de género”, del diseño original, y define el femicidio como una circunstancia que agrava el delito de homicidio cometido contra las mujeres “por razones de la condición del sexo femenino”, que incluye la violencia doméstica y familiar, y el desprecio o la discriminación de la mujer. La pena se aumenta en $\frac{1}{3}$ a la mitad si el delito se comete durante el embarazo o dentro de los tres meses siguientes al nacimiento, en contra de la persona menor de 14 años o mayores de 60 años o contra personas con discapacidad y en presencia de los ascendientes o descendientes de la víctima. En este sentido, la sanción puede ir de 12 a 30 años de prisión.

Esta tipificación no alcanza la amplitud de la definición propuesta en 2008 por el MESECVI,¹⁵ que define como **femicidio la muerte violenta de mujeres por razones de género, expresión de mayor alcance que** “las razones de la condición del sexo femenino” de la ley brasileña. **Tampoco indica explícitamente la responsabilidad del Estado** que cause la muerte de la mujer **por la acción de sus agentes o por omisión**. Además, será necesario un esfuerzo interpretativo para la aplicación concreta de “el desprecio o la discriminación de la mujer”.

15 Ver <http://www.oas.org/es/mesecvi>

4. COLOMBIA

VACÍOS DEL ESTADO COLOMBIANO EN LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL FEMINICIDIO

Adriana María Benjumea Rua /
Corporación Humanas Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género en Colombia

Colombia, en respuesta a sus compromisos internacionales de erradicar la violencia contra las mujeres, ha hecho algunos avances. La **Ley 1257 de 2008**, con la cual se **busca sensibilizar, prevenir y sancionar las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, es uno de ellos**. Con esta ley se estableció que el Estado colombiano debe brindar a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia una **atención integral** a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad, así como a ser **protegida** ella y sus hijos.

Entre los motivos que dan lugar a la expedición de la Ley se encuentran el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es: una expresión de discriminación y constituye una violación de sus derechos humanos; está íntimamente vinculada con relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres; constituye uno de los obstáculos “para el logro de la igualdad entre varones y mujeres y para el pleno ejercicio de la ciudadanía”.

A pesar de este avance, el tipo penal de feminicidio no está contemplado en la normatividad nacional. A cambio, se considera una circunstancia de agravación punitiva cuando el homicidio se comete contra una mujer por el hecho de serlo. Este agravante fue adicionado con el numeral 11 del artículo 104, del Código Penal a través del artículo 26 de la Ley 1257.

Durante muchos años este agravante fue inocuo, pues ni entes investigativos ni judiciales aplicaban el agravante, del homicidio de una mujer, por el hecho de serlo, y las argumentaciones que se argüían al respecto era la dificultad para estimar, probatoriamente hablando, cuando se asesinaba a una mujer “por el hecho de serlo”.

A pesar de lo anterior, el pasado 4 de marzo de 2015, la Corte Suprema de Justicia expidió la **primera sentencia en la que se reconoce la existencia de un feminicidio**. La Corporación fijó jurisprudencia al indicar que en escenarios donde hay una **carga de dominación** para la mujer y de **subordinación**, hay un agravante para el delito de homicidio a la hora de fijar pena. Así lo indicó la Sala Penal a la hora de confirmar la condena de 23 años en contra de un hombre que mató a puñaladas a su esposa por celos.

La Corte indicó que el **agravante** se da como “consecuencia de la violencia en contra de la mujer, que sucede en un **contexto de dominación (público o privado)** y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto”.

“En otros términos, se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad,” dice la Corte.

El juez que había conocido y dictado sentencia en primera instancia negó explícitamente el agravante de feminicidio con el argumento de que el móvil había sido los celos y no la discriminación o dominación. En la revisión que hace la Corte Suprema, se pronuncia contra el concepto del juez diciendo que no se está frente a un asesinato producto de los celos ni a un “crimen pasional”. La Corte Suprema manifiesta que el homicidio de la mujer por parte de su ex-pareja fue **agravado por su vínculo familiar y también por el hecho de ser mujer**. Por tanto, es claro que el procesado consideraba a la víctima de su propiedad, le negaba la dignidad y libertad y nunca dejó de discriminarla, acosarla, hostigarla e inti-



midarla y que le hizo saber que “era él o ninguno y que la mataría”.¹⁶

A pesar de esta sentencia emblemática, de la existencia de leyes con el objeto de prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres e incluso, a pesar de la existencia del agravante, permanecen diversos problemas para cumplir con el principio de la debida diligencia en cuestiones de feminicidio. Por otra parte, **la tipificación como delito autónomo**—no a través de agravante—**no se vislumbra** en el futuro próximo y en caso de que se logrará, tampoco garantiza un mayor entendimiento del concepto. Por el contrario, **podría derivar mayores exigencias probatorias** para las víctimas, lo que no llevaría a avanzar en este tema.¹⁷

Con o sin tipo penal autónomo, el Estado colombiano debe avanzar en temas que le permitan **superar las barreras de prevención, investigación y judicialización del feminicidio** en el país, algunos retos son:

- La prevención del feminicidio requiere, en primer lugar, del **reconocimiento de su ocurrencia por parte de las autoridades** que tienen competencia en la materia (entes de policía, judiciales, de investigación y administrativos).

- La activación de las acciones de **protección** para las mujeres víctimas de violencia son fundamentales **para garantizar el acceso a la justicia**

en condiciones de seguridad. En este aspecto, Colombia enfrenta dos circunstancias complejas. La primera, no haber logrado que los y las funcionarias apliquen lo que establece la ley en materia de protección a las mujeres víctimas de violencia (decreto 4799 de 2011). La segunda, que la norma contempla una escasez de medidas a mujeres víctimas de hombres que no conviven con ellas (por ejemplo, novios o compañeros esporádicos).

- Que las autoridades responsables de la atención y protección **replantéen sus enfoques familistas y conceptos de crimen pasional**, otorguen medidas diferenciales para las mujeres, visibilicen la crueldad de violencias, tales como el uso de ácido, y reconozcan las dificultades por las que atraviesan las mujeres para denunciar y mantenerse en la vía judicial.

- **Superar** la burocratización de los procedimientos legales y los **abordajes revictimizantes**.

- **Escuchar a las partes por separado** tanto en los procesos administrativos como judiciales tal y como lo establece la ley puesto que en estos espacios se aumentan los riesgos para las mujeres.

- **Incorporar en las políticas públicas protocolos de atención**, líneas de orientación y atención a la violencia contra las mujeres. Los adelantos de Medellín y Bogotá en esta materia pueden servir de referente para otras ciudades del país.

16 CSJ, Sala Penal, Sentencia SP-2190 (41457). Magistrada Ponente Patricia Salazar. Abril 12 de 2015.

17 Después del proyecto para que se reconociera el tipo penal de feminicidio promovido por la senadora del Polo Democrático Gloria Inés Ramírez, no se conocen nuevas iniciativas.

5. HONDURAS

LA DEBILIDAD DEL ESTADO DE DERECHO Y FEMICIDIO EN HONDURAS

Florencia Quesada / Tribuna de Mujeres contra el Femicidio

En Honduras, las mujeres están **expuestas cotidianamente a diversas manifestaciones de violencias** basadas en el género, como consecuencia de las desigualdades en las relaciones de poder impuestas por el sistema heteropatriarcal. Estas violencias contra las mujeres se desarrollan tanto en los espacios públicos, como en los privados e íntimos de la vida.

Una de esas diversas manifestaciones, con altísima frecuencia, son los femicidios, crímenes de odio contra las mujeres. Entre los **años 2002 y 2014 fueron asesinadas 4.460 mujeres en el país**, de las cuales, 531 casos (11,9 %) se registraron en 2014.¹⁸ De acuerdo a datos de organizaciones de mujeres y de la oficina del Ombudsman hondureño, **una mujer es asesinada cada 16 horas**.¹⁹

El **debilitamiento del Estado de Derecho** ha incidido en el incremento de la inseguridad general y ha puesto en una situación de mayor riesgo a las mujeres. Esto puede observarse en que, de manera sistemática e ininterrumpida, **los derechos de las mujeres son transgredidos en sus hogares, en la calle, en sus empleos**, etc. Todo ello, sin que el Estado, mediante sus instituciones, pueda tutelar, por ejemplo, el derecho a una vida libre de violencia.

La principal razón es que el Estado no cuenta, en primer lugar, con la voluntad política necesaria para identificar, prevenir y sancionar las violencias contra las mujeres. Asimismo, a pesar

de la creación de nuevos órganos policiales y de investigación y de algunas reformas al sistema penal, **no se han logrado subsanar las altas tasas de impunidad** persistentes en Honduras, y que en casos de femicidios es **superior al 90%**.²⁰

A pesar de los recientes avances formales, como la **tipificación en el Código Penal del delito de femicidio**, los índices de impunidad no han disminuido, y la aplicación en la práctica de esta reforma ha sido muy difícil. Ello ha traído como consecuencia que algunos casos de asesinatos de mujeres no sean juzgados como femicidio, o que no haya sido aplicable el delito a ciertos contextos—como en el de la trata de personas—, ya que la legislación hondureña **favorece la aplicación de la figura penal a los femicidios íntimos**, en detrimento de otros casos. Tampoco la fiscalía especializada del Ministerio Público cuenta con instrumentos y mecanismos eficaces para investigar los delitos cometidos contra las mujeres.

Además, persiste el **incumplimiento** de los **mandatos constitucionales y convencionales** que obligan al Estado de Honduras a generar avances normativos, ejecutar proyectos y asignar recursos a las oficinas y programas de atención a la violencia contra las mujeres. Por el contrario, hay ejemplos de la reestructuración de la administración pública que no favorecen la identificación de la violencia contra las mujeres, pues algunas instituciones **se enfocan ahora en el trabajo con la familia**, mientras que el Instituto Nacional de la Mujer ha perdido rango y presupuesto (entre otros, porque ha pasado a ser programa de una Secretaría de Estado).

También persisten los **sub-registros** en temas de violencia; es decir, casos de femicidios u otras formas de violencia que no se registran como tales. Esta falta de registros sistemáticos y adecuados a los contextos actuales dificulta el seguimiento preciso de los femicidios. Por ejemplo, se observan discrepancias de datos entre las

18 Datos de la Comisión de Derechos Humanos. <http://www.latribuna.hn/2015/03/17/honduras-mas-de-cuatro-mil-mujeres-fueron-asesinadas-en-los-ultimos-12-anos/>

19 Ibidem.

20 <http://www.revistazo.biz/web2/index.php/nacional/item/856-impune-el-94-de-femicidios-en-honduras>



investigaciones de las organizaciones de mujeres y las anotadas por los departamentos de estadísticas de la policía y del ministerio fiscal.

Estas situaciones evidencian que **el Estado no aborda las problemáticas de las violencias contra las mujeres bajo un enfoque de derechos humanos y de género**, y que las políticas públicas para identificar, prevenir y sancionar la violencia no han resultado enteramente eficaces. Aún más, todas estas manifestaciones recurrentes y agravadas año tras año constituyen también una modalidad de violencia contra las mujeres, ya que **representan una violencia estatal** o institucional. El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a través de mecanismos adecuados, y a garantizar una debida investigación que permita judicializar—sin revictimizar—cada tipo de violencia. **La sola tipificación del femicidio no puede ser utilizada como exculpación** del Estado en temas de violencia contra las mujeres.

La ciudadanía hondureña requiere tanto de un Estado garante de sus derechos como de una institucionalidad fortalecida que permita el ejercicio pleno de los derechos de restitución y de no repetición. Para ello:

- En primer lugar, el Estado hondureño le debe a las mujeres la **creación de políticas públicas**

adecuadas y eficaces que permitan tanto acortar las brechas de desigualdad existentes entre hombres y mujeres como prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.

- Se deben **fortalecer las fiscalías especiales de la mujer** y mantener la unidad de investigación de crímenes contra mujeres que ya existen. También deberían abrirse oficinas en aquellos lugares donde no existan o en aquellos lugares donde la tasa de ocurrencia de los delitos es alta.

- Se deben adoptar **protocolos y mecanismos de investigación adecuados**, ya que una correcta investigación llevará a la judicialización de los casos y a la condena de los culpables. También se debe **capacitar a los órganos policiales** (por ejemplo el Ministerio Público y demás operadores/as de justicia) para que los casos de femicidio sean abordados desde una perspectiva de género, y evitando la revictimización por ejemplo, a través de la utilización de la cámara de Gesell, para evitar el contacto directo entre víctimas y victimarios.

- Se debe revisar la tipificación penal de femicidio para **incluir** aquellos **asesinatos** que pueden cometerse **dentro del marco de la red de la trata de personas** o en otros contextos de **criminalidad organizada**.

6. EL SALVADOR

EL FEMINICIDIO, UNA REALIDAD OCULTA EN LA VIOLENCIA SOCIAL

Morena Herrera / *Colectiva Feminista para el Desarrollo Local*

En El Salvador, los altos índices de violencia social y de asesinatos **sirven de cortina** para la invisibilidad, la baja importancia y la ausencia de prioridad a los problemas de violencia contra las mujeres y el feminicidio.

La sociedad salvadoreña presenta una de las **tasas más altas del mundo en feminicidios**, caracterizados por un importante incremento de los niveles de **ensañamiento** contra las víctimas. Al mismo tiempo que altos y breves períodos de baja, El Salvador mantiene altos índices de violencia delincuencia, social y tasas de homicidios en general, que sobrepasan con creces los niveles que la Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha determinado para considerar la existencia de una epidemia.

Si bien en el país **se ha tipificado el delito de feminicidio** en el marco de la *Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres* (LEIVLM), cada día se vuelve más evidente la falta de comprensión del contenido de la violencia de género en general, y del feminicidio como la forma más extrema de la violencia contra las mujeres. Esto aplica tanto a los operadores de justicia como a quienes definen las políticas de seguridad pública y seguridad ciudadana.

Las denuncias sobre violencia sexual y violencia intrafamiliar ubican como principales víctimas a las mujeres, especialmente a las niñas y a las jóvenes menores de 19 años.²¹ En los casos

de feminicidio, las víctimas más frecuentes se ubican en las edades entre los 18 y los 30 años.²² Esta realidad compleja en la que inciden diferentes dinámicas violentas y de desigualdad, es **analizada** principalmente **desde la focalización en los homicidios y la presencia de pandillas**, mientras que otro tipo de violencias se consideran de menor importancia.

Pese a que la nueva legislación sobre violencia contra las mujeres establece con claridad que los feminicidios son asesinatos de mujeres y que, en diferentes circunstancias, están motivados por el *menosprecio a la condición de ser mujeres*, son muy **pocos los casos en los que**—aun estando claramente identificado el agresor feminicida— **se aplica la nueva ley a la hora de administrar justicia**. Esto se debe a la **ideología machista** y patriarcal que está profundamente arraigada en operadores de justicia (Policía, Fiscalía, Procuraduría, Jueces) y a la **falta de investigación eficaz y poca utilización de herramientas elaboradas** para tales fines en el marco de la LEIVLM.

En este contexto, es difícil el acceso de las mujeres y sus familiares a lugares de denuncia, mientras que **predomina la falta de confianza en operadores de justicia y en las instituciones** que tienen responsabilidad de brindarles atención. A esto se suman las dinámicas de **re-victimización** a las que son sometidas las víctimas y sus familias.

Como señala el IUDOP,²³ existen enormes discrepancias en la información estadística de las diferentes instituciones con responsabilidad en materia de violencia contra las mujeres, como el Instituto de Medicina Legal, la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y el Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer (ISDEMU). A pesar que, desde el 2012, **la LEIVLM ha establecido la creación de un Sistema Nacional de Datos** sobre violencia contra las mujeres, **la demora** en la creación de este sistema constituye una muestra más de la **falta de prioridad a esta problemática**.

21 La situación de la seguridad y la justicia 2009-2014. Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP), de la Universidad Centroamericana Simeón Cañas de El Salvador (UCA). El Salvador, 2014.

22 Observatorio de violencia de Género contra las Mujeres, ORMUSA, en: <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/>

23 La situación de la seguridad y la justicia 2009-2014. Ver nota 1.



Nos encontramos en un país donde la mora judicial es altísima, lo que conlleva un **bajo porcentaje de condenas ante los hechos de violencia y el predominio de la impunidad**. La falta de acceso a la justicia para las mujeres, la impunidad, las dinámicas de re-victimización son factores que **desmotivan la denuncia**, que junto a una cultura de **tolerancia a las conductas masculinas violentas** contra las mujeres, hacen de El Salvador una sociedad donde ser mujeres es un riesgo, especialmente si se es joven o adolescente.

¿Es posible cambiar esta realidad?

Para superar esta realidad es necesario **eleva los niveles de condena social ante los hechos de violencia contra las mujeres**. Asimismo, resulta también importante divulgar las recientes manifestaciones del Presidente de la República y el liderazgo político y social condenando la violencia contra las mujeres.²⁴

Es fundamental también desarrollar la **formación no sexista en centros educativos a todos los niveles**, con el objetivo de contrarrestar la cultura machista que se difunde a través de medios de comunicación y otras formas de socialización.

De otro lado, para **superar las interpretaciones machistas en las instancias judiciales**, es necesaria la **formación sistemática de operadores de**

justicia (policía, jueces, fiscales, procuradores, etc.) sobre la legislación existente, sus alcances y forma de aplicación, estableciéndose **indicadores de seguimiento con participación de la ciudadanía en la evaluación de su desempeño**. En otras palabras, es necesaria y urgente la realización de campañas dentro de las instituciones operadoras de justicia sobre la obligación de prevenir, perseguir, investigar adecuadamente y castigar la violencia contra las mujeres.

También es fundamental la creación de **protocolos interinstitucionales entre operadores de salud y justicia** para actuar ante casos de violencia contra las mujeres, para garantizar una atención rápida, eficaz y no re-victimizadora.

Es igualmente necesaria la **coordinación estrecha entre operadores de justicia y redes de defensoras/es de derechos de las mujeres** para que den información o atención a mujeres que enfrentan la violencia, asegurando la debida protección a quienes desde la ciudadanía asumen este compromiso solidario con otras mujeres.

Finalmente, es vital la **ampliación del número de Unidades de Atención a la Ciudadanía especializadas en la atención a las Mujeres** en las cabeceras departamentales y municipios más importantes, asegurando que cuenten con personal especializado. Para ello es imprescindible dotar al ISDEMU de las herramientas políticas, jurídicas, jurisdiccionales y presupuestarias para que pueda asumir con mayor capacidad su papel de entidad rectora de la aplicación de la ley y de las políticas para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres.

Enfrentar el feminicidio y superar la violencia contra las mujeres requiere **un compromiso de Estado y de Sociedad que cuestione de raíz las desigualdades entre mujeres y hombres**.

24 En declaraciones el 7 de marzo 2015, el Presidente de la República de El Salvador Sánchez Cerén hizo un llamado explícito a terminar con la discriminación a las mujeres y el machismo, y de manera especial, con la violencia hacia las mujeres. Más recientemente, en el marco del discurso del Presidente de la República en el acto final de la marcha por la paz que convocó el Consejo Ciudadano de Seguridad, Sánchez Cerén también hizo un llamado a condenar y superar la violencia contra las mujeres.

7. GUATEMALA

LA NECESIDAD DE UN ABORDAJE INTEGRAL DEL FEMICIDIO EN GUATEMALA

Maya Alvarado / *Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG)*

Abordar el femicidio en cualquier lugar del mundo requiere de una mirada que explique tanto la multicausalidad como las interconexiones de este crimen, que constituye la máxima expresión de violencia en contra de las mujeres.

En Guatemala, el Estado ha intentado parchar una herida abierta en el tiempo y en lo profundo de la sociedad guatemalteca. La firma de los Acuerdos de Paz generó compromisos de Estado favorables a las mujeres que, sin embargo, no han logrado concretarse más allá del ensanchamiento de algunos marcos jurídicos. Dieciocho años después de la firma de los acuerdos, es necesario confrontar la existencia de estos mecanismos con la realidad de violencia, subordinación y diversas opresiones que atraviesan la vida de las mujeres en el contexto actual.

Al conmemorarse el 25 de Noviembre de 2014, el “Día Internacional de la No violencia contra las mujeres”, la Red de la No Violencia—que aglutina a diversas organizaciones de mujeres que luchan desde diferentes ámbitos para poner fin a la violencia femicida en Guatemala—tenía el registro de **635 mujeres asesinadas** en el año. Al finalizar el año, este número había **superado las 700**.

Desde 2009, el número de muertes violentas de mujeres ha reportado un **incremento anual del 2 ó 3%**. En enero de 2015, estas muertes presentan un incremento del 8,06%, en relación con el mismo período del año anterior.²⁵ A pesar de esta constatación diaria, en su informe de tercer

año de Gobierno, el presidente de la República declaró el 2015 “Año de la no violencia”. El mismo día que lo declaraba eran asesinadas seis personas, dos de ellas mujeres.

Sin embargo, el femicidio no puede analizarse sólo en términos de cifras. De hecho, esta es una de las debilidades del Estado, pues las cifras varían según las coyunturas. Esa perspectiva, además, orienta las acciones únicamente hacia las autoridades encargadas de la seguridad, obviando toda la problemática social, política y económica que condiciona la vida de las mujeres.

La Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer de 2008, **tipifica** una serie de **delitos que hasta ese momento, ni siquiera habían sido nombrados**. La Corte Suprema de Justicia, instaló órganos jurisdiccionales especializados y el Ministerio Público creó una **Fiscalía de la mujer**. Existen **centros de atención integral y varias organizaciones de mujeres brindan acompañamiento**. También es importante el registro desde las organizaciones de sociedad civil y, sobre todo, las acciones del movimiento de mujeres que **han develado la responsabilidad del Estado por acción, omisión o colusión**. Asimismo, desde que empezó a visibilizarse el feminicidio y a nombrarse como tal, se ha elevado el nivel de la denuncia; han visitado el país relatorías específicas de Naciones Unidas y ha habido diferentes expresiones de preocupación de instancias nacionales e internacionales.

A pesar de esto, nada ha sido ni suficiente para evitar la violencia femicida, ni ha desestimulado a los agresores de las mujeres víctimas fatales de esta violencia. **Hay institucionalidad, hay leyes**, Guatemala es de los pocos Estados que tiene ratificados casi todos los **Convenios Internacionales** a favor de las mujeres y, **sin embargo, el fenómeno crece**.

Los diferentes Gobiernos han dado respuestas diferentes, pero más que partir de un análisis desde una perspectiva política e histórica, **han**

25 Datos del Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), 2015.

planteado acciones aisladas, estableciendo mecanismos reactivos, **desde lógicas autoritarias y de control**.

Como señaló en 2013 la ex-Fiscal General, Claudia Paz y Paz, al comentar las **más de 45 mil denuncias** de violencia contra la mujer recibidas en el Ministerio Público ese año: **“no hay institución que pueda dar abasto”** y apuntaba a la necesidad de no pensar únicamente en la sanción, sino de la **responsabilidad del Estado y la sociedad de trabajar en la prevención**.

Desde nuestra perspectiva, es una falacia pretender que acciones específicas funcionarán en un contexto de inseguridad generalizado, condicionado por la negación de derechos y ahogado en impunidad. No hay acción, por bien intencionada que pueda ser, que resulte suficiente de manera fraccionada. **La debilidad de las acciones del Estado** no solo son consecuencia de la falta de voluntad política o la ausencia de una visión integral, sino también de la **tendencia a impulsar programas dirigidos a las mujeres desde las necesidades que las condicionan y no desde el reconocimiento de su ciudadanía y sus derechos humanos**. El Estado tiene la responsabilidad de elaborar planes, políticas y programas orientados a garantizar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres en el marco de las garantías para la sociedad en su conjunto.

Es necesario comprender el **femicidio** desde una perspectiva histórica y como resultado de **múltiples opresiones que se concretan en los cuerpos y en las vidas de las mujeres**. La violencia es un mecanismo de control social que se legitima en la normalización que existe de la desigualdad en las relaciones sociales, económicas y políticas.



Esa legitimación genera **imaginarios sociales** que operan en todos los niveles, desde la misma acción de agredir a una mujer, pasando por las dificultades de las mujeres para denunciar lo debido, por la introyección de su condición de subordinación, y por los obstáculos que deben atravesar para que las y los funcionarios de las instituciones implicadas en la ruta de la denuncia, provean la atención integral, con calidad y calidez, en términos de salud y acceso a la justicia.

Pretender erradicar la violencia femicida únicamente desde la tipificación y persecución de delitos, mantendrá intacta la realidad que genera ese crimen. Las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres que están a la base de la violencia se instalan desde las estructuras sociales que operan desde lógicas de acumulación y, por lo tanto, de jerarquización, exclusión y marginación. Es necesario, entonces, que las acciones concretas, como la aprobación de leyes, políticas y programas direccionados, se realicen en el marco de un proyecto político más amplio, más complejo y radical.

8. MEXICO

RESOLUCIONES JUDICIALES DE FEMINICIDIO: UNA FORMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS Y FAMILIARES

Martha Yuriria Rodríguez Estrada /
Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio

El 28 de junio de 2010, la abogada Mariana Lima le confió a su madre, Irinea Buendía, su decisión de abandonar a su esposo para escapar de la violencia que él ejercía en su contra. Al día siguiente, Mariana fue encontrada muerta en su casa. Su cuerpo estaba mojado, había rasguños en su cuello y moretones en sus tobillos. A pesar de todos los indicios, y de que Irinea Buendía, contó cómo el esposo de su hija—quien era policía judicial—había amenazado con matarla en varias ocasiones, la Procuraduría General de Justicia (PGJ) del Estado de México lo consideró un “suicidio”. Desde entonces, Irinea Buendía ha mantenido una lucha por lograr justicia para Mariana.

Desde el inicio de las investigaciones se denunciaron **omisiones y negligencias graves** por parte de la PGJ del Estado. El equipo que realizó la investigación no puso atención en indicios claves, no protegió la escena del crimen, no recogió evidencia ni realizó peritajes que fueran conclusivos para acceder a la verdad de los hechos. Aun más, **ignoró las declaraciones** de Irinea, dando más valor a las del esposo, quien tenía antecedentes como agresor.

Ante la negativa a investigar realmente y la impunidad que se repetía en el caso de Mariana, como en otros miles de casos en todo México, Irinea Buendía llevó su lucha hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de un amparo en el que solicitaba que se reabriera el caso y que se cumpliera con una serie de actua-

ciones investigadoras con perspectiva de género y derechos humanos.

En 2013, la **Suprema Corte** determinó que casos como el de Mariana, no eran hechos aislados, sino que **existía un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial**, en un **contexto grave de violencia de género**, en las que se incluye las actuaciones relacionadas con **la investigación de la muerte de mujeres**, al no ser formalmente investigadas, juzgadas y sancionadas. Esto se atribuye a la **“ausencia de cuerpos especializados** que integren con eficacia y transparencia las investigaciones, así como el **predominio de una cultura patriarcal** en las autoridades ministeriales, lo que genera que domine la ineficacia y negligencia.”²⁶

El 25 de marzo de 2015, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad, amparar a Irinea Buendía, reconociendo que **la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia** que se pretende atacar e implica una **discriminación en el derecho de acceso a la justicia**. La Corte ordenó a la PGJ del Estado de México abrir la investigación de la muerte de Mariana, e iniciar de nuevo la investigación con una serie de **actuaciones que garanticen la debida diligencia**, la perspectiva de género y los derechos humanos, para así corregir las negligencias, irregularidades, falencias, omisiones y obstrucciones de justicia, las cuales impidieron que se conozca la verdad de los hechos.

La sentencia sienta un precedente para establecer criterios en la investigación de muertes violentas de mujeres y feminicidios en México. Es el **primer pronunciamiento que realiza un máximo tribunal nacional** en la región latinoamericana sobre la implementación de estándares internacionales en materia de feminicidio, considerados en la sentencia de Campo Algodonero, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros documentos internacionales.

26 Resolución de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 56/2013, resuelto en sesión de 4 de septiembre de 2013.



© Anya Victoria Delgado

A nivel nacional, la sentencia repercute en las investigaciones que a diario se realizan en las muertes violentas de mujeres, pues **en México mueren a diario de forma violenta seis mujeres.**²⁷ De acuerdo a la información proporcionada por las Procuradurías Generales de Justicia,²⁸ entre 2012 y 2013 fueron asesinadas 3.892 mujeres. Sólo el 15,75% de aquellos casos fueron investigados como feminicidios. De ellos, en el 25,12% se identificó a los presuntos responsables, mientras que 24% seguían en investigación. **Sólo 1,6% de los casos tenía una sentencia y en el 43,55% de los casos, la autoridad no informó sobre el estado procesal de los mismos.**

Estas cifras demuestran que las **instancias de la administración de justicia son poco eficaces**

en estos casos, al no reconocer la violencia contra las mujeres en su forma estructural. Reflejan una **falta de compromiso de las autoridades mexicanas** que no investigan y, por el contrario, **justifican a los agresores o culpabilizan a las víctimas** de sus propios asesinatos.

La sentencia emitida a favor de la señora Irinea Buendía recupera la esencia de la sentencia del caso Campo Algodonero, de la Corte Interamericana, en cuanto a la reparación. En efecto, considerando la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los asesinatos de mujeres, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación, siendo necesaria una reparación con vocación transformadora.

Las **“reparaciones transformadoras”** o “reparaciones con vocación transformadora” deben mirar más allá de la reparación integral, con elementos correctivos, como la oportunidad de **impulsar una transformación democrática de las sociedades.**²⁹ Las reparaciones deben tener vocación transformadora y no solo deben reparar el daño ocasionado por los procesos de victimización, sino también **transformar las condiciones de las víctimas que permitieron o facilitaron su victimización.**

Es urgente que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, retomen aspectos esenciales del fallo emitido a favor de Irinea Buendía; fallo que reconoce la **lucha incansable de las madres y familias de mujeres víctimas de feminicidio**, así como al amplio trabajo de las **organizaciones de derechos humanos, feministas** y personas expertas en el tema, quienes en su largo caminar, son claves para la comprensión de la problemática del feminicidio en México y América Latina.

27 Datos del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF).

28 Información proporcionada al OCNF mediante las solicitudes de acceso a la información, con respuestas hasta el mes de julio de 2014.

29 Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En Catalina Díaz Gómez, Nelson Sánchez, & Rodrigo Uprimny (ed) Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. (págs. 31-70). Colombia: ICJT y De Justicia.

II. Violencia contra las mujeres – El principio de la debida diligencia en Europa³⁰

Colette De Troy / Observatorio del Lobby Europeo de Mujeres sobre Violencia Contra las Mujeres

La base legal para aplicar el principio de la debida diligencia en relación con la violencia contra las mujeres (VCM) en Europa son las normas y los documentos universales y regionales sobre derechos humanos y derechos de las mujeres, las normas y los documentos del Consejo de Europa (CoE) y de la Unión Europea (UE) y los documentos en el campo de la jurisprudencia relacionada.

Todos los países europeos están obligados por la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW), su protocolo facultativo (OP) y las disposiciones sobre los derechos fundamentales y la no discriminación por razón de sexo contenidas en la Carta de Naciones Unidas. Las observaciones finales y recomendaciones a los gobiernos sobre VCM, emitidas por los órganos supervisores de los tratados de Naciones Unidas, también son una fuente de obligaciones para los Estados en virtud del principio de la debida diligencia. Estos países también tienen la obligación de respetar este principio en virtud de la Carta Europea de los Derechos Humanos (CEDH) y sus Protocolos y de abstenerse de violar los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en ella, llevando adelante las acciones positivas necesarias y respetando el principio de no discriminación, de acuerdo con la jurisprudencia ratificada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El alcance de la debida diligencia en casos de VCM, en virtud de la legislación internacional, también está definida por la jurisprudencia relevante de las cortes internacionales respectivas y de los órganos supervisores de tratados.³¹ Toda la jurisprudencia es válida y los Estados están obligados a respetarla y a desarrollar el principio de la debida diligencia. Los casos relacionados con Europa indican la fortaleza e influencia de las organizaciones de la sociedad civil (OSC) y los movimientos de mujeres de la región. Los casos en Bulgaria y Croacia³² demuestran que la debida diligencia internacional en VCM también está determinada por casos de Europa del Este.

Dieciséis años después de la Plataforma de Acción de Beijing, que contiene los elementos principales de una estrategia mundial para eliminar la VCM, se adoptó un tratado sobre VCM en Europa – *El Convenio para prevenir y combatir la VCM y la violencia doméstica*, conocido como “Convenio de Estambul”.³³ El convenio adopta un enfoque integral que incluye la prevención de la violencia, la protección de las víctimas y la persecución de los perpetradores. Integra soluciones criminales y civiles. El convenio define la VCM como una violación de los derechos humanos y describe la obligación del Estado (principio de Debida Diligencia) de prevenir la violencia, castigar a los perpetradores y proteger a las víctimas (Artículo 5). **Además, un órgano de supervi-**

30 Este artículo está basado en la investigación sobre la parte europea del Proyecto de Diligencia Debida - Marco de rendición de cuentas del estado para eliminar la violencia contra las mujeres, en el que el Lobby Europeo de Mujeres (LEM) coordinó la parte europea - <http://www.duediligenceproject.org/> y el trabajo del Observatorio del LEM sobre violencia contra la mujer (VCM), en especial el barómetro sobre abuso sexual del LEM <http://www.womenlobby.org/spip.php?article5119>

31 El OP de la CEDAW. Por ejemplo: A.T. contra Hungría, Fatma Yildirim (fallecida) contra Austria, Sahide Goekce (fallecida) contra Austria, V.K. contra Bulgaria, R.K.B. contra Turquía y V.P. contra Bulgaria.

32 El TEDH. Por ejemplo: M.C. contra Bulgaria, Bevacqua y S. contra Bulgaria, Opuz contra Turquía, Rantsev contra Chipre y Rusia, A. contra Croacia y D.J. contra Croacia.

33 El convenio fue adoptado en mayo de 2011 en Estambul y entró en vigor en agosto de 2014. Hasta abril de 2015, 18 de 47 países han ratificado el convenio.

sión, el Grupo de Expertos en la lucha contra la Violencia contra la mujer y la violencia doméstica (GREVIO) se ha establecido para garantizar la implementación del Convenio.

La UE no tiene documentos vinculantes concretos sobre las obligaciones de los Estados Miembros **en relación con las VCM**. Se trata de un campo en el que la UE, con toda su influencia real y potencial, está **claramente rezagada** en comparación con otras regiones.

Sin embargo, **se pueden utilizar varias normas de la UE** como puntos de referencia para el principio de la debida diligencia, en especial en temas de tráfico, acoso sexual e igualdad en el empleo. La adopción, en 2012, de **la Directiva** que establece **normas mínimas sobre derechos, apoyo y protección de las víctimas de los crímenes**³⁴, debería aumentar la protección y los derechos de las víctimas y garantizar que se las trate con respeto; que la policía, los fiscales y jueces estén capacitados para tratar con ellas de manera adecuada; que exista apoyo a las víctimas en cada Estado Miembro. Los países de la UE tienen hasta el 16 de noviembre de 2015 para integrar la directiva a sus leyes nacionales.

Aunque la UE no tiene una política común para manejar la violencia contra las mujeres, sí tiene un **mandato para tomar acciones contra las varias formas de desigualdad de género**. De hecho, la VCM no puede entenderse fuera de las estructuras sociales, las normas de género y los papeles que la apoyan y justifican como algo normal. Algunos **Estados Miembros** han mostrado un progreso político particularmente en el abordaje de la VCM masculina. Por ejemplo: después de haber aprobado una **legislación integral sobre violencia de género, en 2004, se ve a España como el “líder”** en el combate a la violencia doméstica contra las mujeres.

La Encuesta Europea sobre la VCM³⁵ de 2013 reveló que **una de cada tres mujeres** en la UE ha **experimentado violencia** física o sexual a partir de los 15 años de edad. La asombrosa cifra muestra la necesidad de más acciones para proteger a las mujeres y evitar todas las formas de violencia contra ellas, pero también **muestra las brechas en la debida diligencia**. Esto es especialmente cierto cuando se observan otras formas de violencia contra las mujeres. Aunque se han logrado avances en la legislación, las medidas de protección y las campañas para crear conciencia y prevenir la violencia doméstica, **poco se ha logrado en abusos sexuales y violaciones**. En los últimos cinco años, se han lanzado campañas sobre violencia sexual en solo en 11 de los 28 Estados Miembros. **Faltan**, en general, **servicios de apoyo especializado a las víctimas** de violencia sexual: en 18 países **no existen servicios** y/o líneas de ayuda especial concretos para las mujeres víctimas de violaciones. En todas partes, las ONGs denuncian la falta de recursos dedicados a esta materia. Suecia, parte del Reino Unido e Irlanda son la excepción, ya que los servicios de apoyo a las víctimas/sobrevivientes de violaciones son generalmente proporcionados por centros de crisis operados por consejos de salud y ONGs financiados por el Departamento de Salud.

Las disposiciones especiales para las **mujeres migrantes víctimas de violencia** varían significativamente entre los países. Menos de la mitad de los países europeos tienen disposiciones de este tipo. Alemania, España, Finlandia e Irlanda están entre esos países. La Línea Roja Nacional de Ayuda a las Mujeres, en Irlanda, es gratis y ofrece facilidades de idiomas para inmigrantes. Algunas comunidades minoritarias, en especial las románies, son objetivos en Bulgaria, en particular en la prevención del tráfico. Sin embargo, esos programas no alcanzan a otros grupos vulnerables.

34 la Directiva 2012/29 del 25 de octubre de 2012 establece normas mínimas sobre derechos, apoyo y protección de las víctimas de crímenes.

35 Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE, Agencia para los derechos Fundamentales de la UE <http://fra.europa.eu/en/publication/2014/violence-against-women-eu-wide-survey-main-results-report>

La obligación de proteger a las mujeres está lejos de respetarse en Europa. Muchas mujeres mueren debido a la falta de **protección inmediata** o de consideración/comprensión de los riesgos y peligros de la VCM. Aunque en muchos países se ha adoptado una buena legislación, **la falta de fondos sigue siendo una barrera para la implementación.** En Francia, por ejemplo, las órdenes de protección se emiten en 26 días, lo que es demasiado tarde en una emergencia. **Se desestima un tercio de las solicitudes de protección** debido a la evidencia insuficiente de la violencia sufrida y la naturaleza violenta del esposo. En

2011, fueron asesinadas 146 personas por su pareja o ex pareja (122 mujeres, 24 hombres). Muchas de las mujeres asesinadas **habían informado la violencia a los servicios sociales y a la policía.** En todas partes **se cierran servicios de refugio** para mujeres víctimas de violencia debido a la falta de fondos.

Esperamos que el Convenio de Estambul revitalice el principio de la Debida Diligencia y los compromisos de los países de respetar absolutamente los derechos humanos de las mujeres.



1. ESPAÑA

ÓRDENES DE PROTECCIÓN DENEGADAS Y FEMINICIDIO EN CATALUÑA

Beatriu Masià / *TAMAIA –
Viure Sense Violència*

La continuidad imparable de las muertes de mujeres en Cataluña, nos hace ver la urgencia con la que deberían actuar los estados, no sólo en la prevención, investigación y sanción en los casos de feminicidio, sino que también en cuanto a la prevención y reparación a las víctimas. Cuando **el Estado no asume de forma diligente estas competencias que le corresponden**—por la Ley Orgánica 1/20042 y la Ley 5/20083 de la Generalidad de Cataluña, más los tratados internacionales que se han podido suscribir, como el Convenio de Estambul, el más reciente—está incumpliendo sus deberes respecto a la protección de una parte importante de la población. La falta de debida diligencia en las acciones necesarias para detener esta violencia **sitúa a los Estados en un lugar de complicidad simbólica y estructural** respecto a la perpetuación de la violencia.

Como hemos dicho, en Cataluña tenemos dos leyes específicas: una de carácter civil (5/2008) y otra de carácter penal (1/2004), además de diferentes dispositivos legislativos en el ámbito penal que se aplican en materia de violencia de género y/o violencia machista. No obstante, **el concepto de feminicidio**—las muertes de mujeres por “violencia de género”—**sólo se aplica en los casos en que el agresor sea o haya sido pareja de la víctima**; en la línea de todo el enunciado de la ley 1/2004 **se deja fuera otras formas de feminicidio**.

A nuestro entender, no es sólo el hecho de no disponer de un concepto unificado y recono-

cido del acto de feminicidio, y su consiguiente ordenación jurídica, lo que impide que la actual legislación reconozca todos los casos de feminicidio. También hay un sustrato patriarcal que forma parte del derecho penal y de la voluntad de aplicación de este derecho. Este sustrato coloca en **un lugar de debilidad y de utilidad relativa** la Ley 1/2004 que, por otra parte, es considerada como una de las mejores leyes en el ámbito europeo.

Esta debilidad se expresa también en el caso de la **prevención de los feminicidios**, especialmente de aquellos que se dan en el ámbito de las relaciones íntimas y/o de pareja, en que las mujeres estarían en mayor vulnerabilidad y riesgo de sufrir feminicidio. En Cataluña, se dan mayores tasas de prevalencia que en otros territorios del estado, siendo la media anual en el periodo de cinco años de 5,76 mujeres asesinadas por millón de mujeres. La mayoría lo son en el ámbito de las relaciones íntimas, por lo que habría que **valorar el impacto** que tiene en los perpetradores de feminicidio el hecho que el **66% de las órdenes de protección que se solicitan en Cataluña son denegadas**.³⁶

Sin pretender establecer una relación directa entre la denegación de órdenes de protección y los casos de feminicidio, sabemos por parte de las mujeres víctimas de violencia machista en el ámbito íntimo y/o de pareja que atendemos en Tamaia, que **la actitud de sus parejas y/o exparejas es mucho más amenazadora y prepotente cuando estas órdenes de protección y/o alejamiento se deniegan**. El acercamiento a la justicia es el último recurso al que acuden las mujeres que están en riesgo de feminicidio, en su búsqueda para que finalice la violencia.

Hace tiempo que las organizaciones feministas y de derechos de las mujeres están insistiendo en esta cuestión y reclamando que se tomen medidas, **que se investigue qué mecanismos han fallado en los casos de feminicidio**, catorce en Cataluña en 2014, de los cuales siete tenían denuncia previa.

36 En 2014, 5.342 órdenes de protección fueron solicitadas, de las cuales 1.812 (34%) fueron adoptadas y 3.530 (66%) denegadas.



© Guye Sancho/La Directa

Ante esta situación, que ya se ha convertido en sistémica y en la que los diferentes procedimientos jurídicos no amparan las mujeres en su derecho a vivir libres de violencia, consideramos que los estados, en sus diferentes niveles, deben implementar las siguientes estrategias:

- Formación y **capacitación** específica de todos los **operadores jurídicos** que intervienen en los casos de violencia machista y feminicidio.
- **Desenmascarar** y eliminar la **violencia simbólica** que se ejerce contra las mujeres en los órganos de justicia, en los procedimientos judiciales, y en las valoraciones de los servicios de asesoramiento, **al no dar credibilidad a sus testimonios** en los casos de violencia contra las mujeres.
- Revisar los criterios sobre los que se conceden o se deniegan las órdenes de protección, para poder **establecer** unas **indicaciones claras** sobre la cuestión en **todos los juzgados**.
- Que las mujeres tengan acceso a una **asistencia letrada** desde el primer momento de la denuncia y que esta asistencia sea **gratuita**.
- Que el Estado investigue los casos de feminicidio con denuncia y denegación de orden de protección previas, para **corregir las prácticas que no se ajustan al marco legal y que se sancione a los operadores** que no han intervenido con la debida diligencia.
- Que el Estado a través de la fiscalía, **actúe como acusación particular** en todos aquellos casos en que la víctima no tenga familia y/o ésta no disponga de los recursos necesarios para continuar en el procedimiento contra el agresor y/o cuando hayan menores desamparados.
- Incorporar la **figura penal del feminicidio** en todos aquellos casos de la muerte de mujeres por el hecho de ser mujeres.
- Que el Estado actúe para frenar la violencia estructural contra las mujeres, ya que la **continuidad de las diferentes desigualdades económicas y sociales** pone a las mujeres en situaciones de riesgo frente a las violencias machistas.
- Que se considere la aportación y experiencia de las **mujeres supervivientes** al feminicidio, sus experiencias y estrategias de afrontamiento como un valor que haga cambiar la consideración social hacia las víctimas de feminicidio, dándole una **consideración política de primer nivel**. Asimismo, hay que recoger las aportaciones de las mujeres que, desde diferentes vertientes del feminismo, han trabajado y trabajan para garantizar los derechos humanos de las mujeres y por una justicia que sea verdaderamente justa.

2. REINO UNIDO

LA NECESIDAD DE UN ENFOQUE MÁS AMPLIO DEL FEMINICIDIO

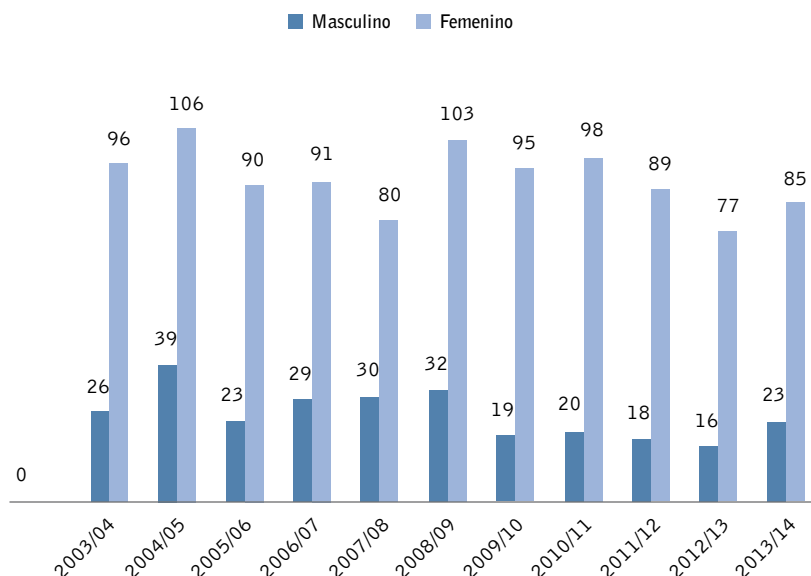
Karen Ingala Smith / *Nia*
Hilary Fisher / *Women's Aid*

El gobierno del Reino Unido no tiene una definición acordada ni ha publicado datos sobre el femicidio. Los hallazgos de la Oficina de Estadísticas Nacionales en la Encuesta del Crimen en Inglaterra y Gales 2013/14 muestran que los hombres continúan siendo más propensos a ser asesinados que las mujeres, ya que constituyen el 64% de las víctimas de homicidio. Aunque el sexo de los sospechosos/perpetradores no se divulga en la encuesta, los procedimientos judiciales concluidos indican que, del total de perpetrado-

res, un 90% eran hombres y un 10% eran mujeres. Esto indica que los hombres tienen una probabilidad más alta de ser asesinados, pero la gran mayoría de sus asesinos son también hombres. **Las mujeres tienen menor probabilidad de ser asesinadas**, pero cuando sucede, frecuentemente **mueren a manos de un hombre**.

En los homicidios cometidos por la pareja íntima, sin embargo, el sexo del perpetrador sí se conoce. En el Reino Unido, en los últimos diez años, **una media de dos mujeres a la semana han sido asesinadas por su pareja o ex-pareja masculina**. Frecuentemente, estos asesinatos son **premeditados** y siguen una tendencia de violencia y abuso que aterroriza a la víctima. Es mucho más probable que las mujeres sean asesinadas por sus parejas/ex-parejas que los hombres, como muestra la tabla a continuación (46% de víctimas femeninas, comparado con 7% de víctimas masculinas).

NÚMERO DE VÍCTIMAS DE HOMICIDIO A PARTIR DE LOS 16 AÑOS ASESINADAS POR UNA PAREJA/EX-PAREJA, POR SEXO DE LA VÍCTIMA, 2002/03 A 2013/2014³⁷



37 Oficina de Estadísticas Nacionales, Encuesta del Crimen de Inglaterra y Gales 2013/14, Capítulo 2: Crimen Violento y Delitos Sexuales—Homicidio, <http://www.ons.gov.uk/ons/rel/crime-stats/crime-statistics/focus-on-violent-crime-and-sexual-offences--2013-14/rpt-chapter-2.html>

La definición del Reino Unido del homicidio ocasionado por una pareja íntima incluye los asesinatos cometidos por un “cónyuge, pareja conviviente, novio/novia, ex-cónyuge/ex-pareja conviviente/ex-novio/ex-novia y relación adúltera”, pero también los asesinatos cometidos por “el/la cónyuge del/la amante o rival emocional”. En el caso de los hombres, es mucho menos probable que los mate una pareja o ex-pareja que a las mujeres. También hay más probabilidad que a un hombre los mate el cónyuge de una pareja o un rival emocional (14 de 57 hombres entre 2011/12 y 2013/14, comparado con ninguna de 248 mujeres); y, tienen más probabilidad de morir a manos de alguien del mismo sexo que las mujeres (21 de 57 víctimas masculinas de homicidio cometido por una pareja íntima entre 2011/2012 y 2013/2014 fueron asesinados por un hombre, comparado a una de 249 mujeres).³⁸

Después del homicidio ocasionado por una pareja íntima, la próxima categoría con mayor número de víctimas de femicidio son las madres asesinadas por sus hijos.³⁹ 43 mujeres fueron asesinadas por sus hijos entre 2012 y 2014 es decir, más de una mujer asesinada al mes.

Una investigación de la respuesta policial a la violencia doméstica realizada en 2014 por *Her Majesty's Inspectorate of Constabulary* (HMIC) detectó **fracasos significativos en la respuesta policial**, lo que pone en peligro la vida de las víctimas. El informe de investigación observó fallos de **liderazgo, de funcionamiento** policial básico —como la recopilación de evidencia—, así como de capacidades, conocimientos y **oportunidades de aprendizaje**.

Una de las oportunidades de aprendizaje más importantes se deriva de las **Evaluaciones de Homicidio Doméstico** (DHR, por su siglas en inglés); sin embargo, HMCI observó que mientras

que los policías participaban en los DHRs, **“no hay suficiente evidencia que demuestre que el aprendizaje de las evaluaciones se está usando para mejorar la práctica policial”** y recomendó que la fuerza policial desarrollase planes de acción con referencia a estas evaluaciones de homicidio.⁴⁰

Los DHRs se introdujeron en 2011 para identificar y compartir aprendizajes entre las agencias involucradas. Las zonas locales deben emprender una evaluación multi-agencia para identificar las lecciones aprendidas, con el objetivo de prevenir futuros homicidios.⁴¹ Una investigación realizada por el Ministerio de Interior de 54 DHRs recibidas hasta mayo de 2013, identificó varios problemas comunes incluyendo **la falta de comprensión de la violencia doméstica por los expertos, particularmente del comportamiento coercitivo dominante**, que es un factor de alto riesgo para el femicidio, de un intercambio adecuado de información y de una **gestión adecuada de los casos en que los perpetradores incumplen las condiciones de libertad bajo fianza**.

Women's Aid continua recibiendo informes de sobrevivientes y de organizaciones que apoyan a sobrevivientes que señalan que **no confían en que la policía pueda protegerles y lidiar eficazmente con los perpetradores**. Hay preocupación que las evaluaciones de riesgos actuales no están evaluando adecuadamente el **abuso psicológico** ni el **control coercitivo** y que no registran episodios de violencia anteriormente conocidos. Además, se trata de un enfoque basado en los riesgos, que **falla en proporcionarle a los sobrevivientes la seguridad y el apoyo que necesitan**. El fracaso en apoyar adecuadamente a las víctimas se agrava por los **recortes** en los servicios especializados en violencia doméstica, que ofrecen un apoyo fundamental para salvar sus vidas. En solo un día de 2014, 112 mujeres y sus 84 hijos e hijas

38 Ibidem.

39 Karen Ingala Smith, Asesinadas Por Sus Hijos, 2014, <http://kareningalasmith.com/counting-dead-women/mother-killers/>

40 Op. cit. HMCI 2014, p. 16.

41 Ley de la Violencia Doméstica, Crimen y Víctimas 2004, Sección 9, que entro en vigor el 13 abril 2011.

fueron rechazados por falta de espacio en los servicios de refugio.⁴²

Para poder combatir el femicidio, en primer lugar, el Reino Unido tiene que llegar a un **acuerdo sobre la definición de femicidio y registrar los datos** de todos los femicidios, no solo los femicidios cometidos por parejas o ex-parejas íntimas. El gobierno del Reino Unido debería ratificar e implementar la **Convención de Estambul**. Para reducir el número de femicidios, la respuesta debe ser multidimensional y **abordar la desigualdad entre las mujeres y los hombres**, así como el contexto social que favorece la violencia de hombres hacia las mujeres y niñas. Se tiene que actuar, coordinadamente y consistentemente a nivel cultural, institucional, local e individual.

Los datos del Reino Unido, al enfocarse en las diferencias de sexo entre los homicidios ocasionados por una pareja íntima y la exclusión de un enfoque más amplio del femicidio, **crea una falsa equivalencia entre víctimas y perpetradores/as masculinos y femeninas del homicidio de pareja íntima**. Las mujeres que sufren violencia doméstica tienen necesidades específicas de apoyo, servicios y recursos legales; pero, los asesinatos de mujeres cometidos por una pareja íntima tienen mucho más en común con las muertes de mujeres por un hombre que no es su pareja o ex-pareja íntima que con el número, mucho más reducido, de muertes de hombres a manos de una pareja íntima.

Todos los/as policías y profesionales de primera línea que trabajan en el sistema penal y de justicia civil deberían recibir una formación específica para tomar conciencia de la violencia doméstica, incluyendo la naturaleza y el impacto del control coercitivo. Todas las fuerzas policia-



les deberían tener una **unidad especializada en Violencia Doméstica**, cuyo papel principal debería ser proteger a las víctimas y **proveer asistencia y apoyo especializado a la policía**, así como **métodos de investigación** eficaces para asegurar el **procesamiento efectivo de los perpetradores**. Toda evaluación de riesgo debería **enfocarse en la seguridad** y las **necesidades individuales** de mujeres, las que deberían ser derivadas a un **especialista en servicios de violencia doméstica**.

Un componente esencial de la protección es la **recopilación de datos** sobre la violencia contra las mujeres. Es por esta razón que Women's Aid y Nia han iniciado el **primer censo** sobre mujeres asesinadas por hombres en el Reino Unido. El Censo del Femicidio proporcionará una imagen más clara sobre el femicidio porque incluirá homicidios domésticos en el Reino Unido, **identificará tendencias, proveerá información para apoyar la defensa de mujeres y permitirá comparaciones** entre casos, e identificará donde está el potencial para un argumento sistémico contra el Estado por su fracaso en proteger el Derecho a la Vida.⁴³

42 Encuesta Anual de Women's Aid 2013/2014, <http://www.womensaid.org.uk/page.asp?section=000100010014001300050001§ionTitle=Annual+Survey+Moment+In+Time>

43 <http://www.womensaid.org.uk/page.asp?section=00010001001400130010§ionTitle=Femicide+Census#femcensus>

III. Femicidio y abortos clandestinos en la UE y Latinoamérica⁴⁴

Patsilí Toledo / Profesora de la Universidad Pompeu Fabra

“Mi definición de femicidio incluye las formas encubiertas en que se mata a las mujeres, tales como cuando los gobiernos patriarcales y religiones les prohíben el uso de anticonceptivos y/o la obtención de un aborto. En consecuencia, millones de mujeres mueren cada año al intentar abortar de forma clandestina e insegura.”⁴⁵

Hace más de 20 años la expresión femicidio comenzó a ser utilizada como categoría política y de análisis para identificar el extremo del continuum de violencia que afecta a las mujeres por el hecho de serlo en las sociedades patriarcales. Desde los primeros trabajos que desarrollaron

este concepto se han considerado como femicidios las muertes de mujeres a raíz de abortos clandestinos a los que se ven obligadas a recurrir por la criminalización del aborto.⁴⁶

Cada año, aproximadamente 70 mil mujeres mueren a consecuencia de abortos realizados en condiciones inseguras, en los países en que el aborto es ilegal o restrictivo.⁴⁷ Aunque en Europa y Norteamérica la mayor parte de los países reconocen el derecho de las mujeres al aborto, hay graves excepciones y recientemente algunos gobiernos han impulsado diversas iniciativas encaminadas a restringir este derecho.



En **España**, el aborto por decisión de la mujer es legal hasta las 14 semanas de gestación. En algunas regiones, sin embargo, sólo puede hacerse **en centros privados o no existen centros que lo practiquen**. Las mujeres extranjeras indocumentadas no tienen derecho a atención sanitaria, y tampoco al aborto.

El actual gobierno, en una ofensiva retrógrada, intentó restringir el derecho al aborto a causales excepcionales, pero el movimiento de mujeres consiguió detenerlo.

Aún así, el gobierno ha modificado la ley para hacer que las mujeres de 16 y 17 años de edad necesiten el consentimiento expreso de sus representantes legales.

44 Los textos que se presentan a continuación han sido elaborados gracias a la colaboración de Hilary Fischer (Reino Unido), Campaña pel Dret al Propi Cos (Cataluña, España), Martha Yuriria Rodríguez Estrada (México), Maya Alvarado (Guatemala), Morena Herrera, (El Salvador), Florencia Quedada (Honduras), Adriana María Benjumea Rua (Colombia), Leila Linhares Barsted (Brasil), Liz Meléndez (Perú), Lorena Astudillo y Paula Santana (Chile).

45 Russell, Diana (2011). *The origin and importance of the term femicide*.
http://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html

46 Russell, D. y Caputi, J. (1990). "Femicide": *Speaking the Unspeakable*, Ms., Sept-Oct/1990.

47 Guttmacher Institute, 2009. *Abortion Worldwide: A Decade of Uneven Progress*.



En **Inglaterra [1]**, **Gales [2]** y **Escocia [3]** la ley permite desde 1967 el aborto hasta las veinticuatro semanas de embarazo, si dos médicos acuerdan que es necesario para evitar daños a la salud física y mental de la mujer embarazada.⁴⁸

En **Irlanda del Norte [4]**, en cambio, sólo se permite cuando hay un riesgo real y sustancial a la vida de la embarazada. En cualquier otro caso, **el aborto es un delito que conlleva una pena de 14 años de prisión.**⁴⁹ Debido a esto, las mujeres se ven forzadas a viajar y pagar miles de libras esterlinas para acceder a servicios de aborto seguros y legales a las que mujeres en el resto del Reino Unido tiene derecho. **Las mujeres más pobres no tienen esta posibilidad.**

La principal **causa de los abortos clandestinos e inseguros es la criminalización total o amplia del aborto.** Esta criminalización aún es la regla general en gran parte de Latinoamérica, donde incluso se encuentran algunos de los pocos países del mundo que **prohíben el aborto sin ninguna excepción.**



En **México [1]**, **el Distrito Federal es la única entidad federativa donde la interrupción del embarazo es legal en las primeras 12 semanas de gestación.** En el resto del país, el aborto es un delito, excepto cuando el embarazo es producto de una violación u otras excepciones que varían dependiendo de la entidad. Desde 2008, las reformas a 16 constituciones estatales para proteger la vida “desde la concepción”, han generado **un clima de persecución penal hacia las mujeres y de confusión en el personal de los servicios de salud reproductiva.** Esto agrava la falta de acceso al aborto aún en los casos en que está permitido, provocando que las mujeres acudan a abortos clandestinos que, en numerosos casos, ponen en riesgo su salud y su vida.

El Salvador [2] tiene **una de las legislaciones del mundo más restrictivas en materia de aborto.** En 1999, se reformó la Constitución para proteger la vida desde el momento de la concepción, lo que ha dado pie a la **penalización de abortos como homicidios agravados por parentesco, con penas de hasta 30 y 40 años de cárcel.** La prohibición total del aborto incide en la morbilidad y mortalidad de las mujeres embarazadas en casos que son claramente prevenibles, afectando especialmente a las jóvenes y quienes viven en situación de pobreza. También se refleja en el aumento del número de suicidios de mujeres embarazadas, sobre todo adolescentes, en los últimos años.

48 <http://www.fpa.org.uk/unplanned-pregnancy-and-abortion/abortion-your-questions-answered>

49 Center for Reproductive Rights, 2014, Abandoned and stigmatized. *The impact of the Irish Abortion Law on women.*

El aborto en **Honduras [3]** está **penalizado en todas sus formas, sin excepción**. Las mujeres que interrumpen sus embarazos lo hacen clandestinamente, poniendo en peligro su vida. Desde que se llevan registros hospitalarios en el país, **el aborto es la segunda causa de egreso hospitalario después del parto**.

Las hondureñas se **enferman y se mueren**, casi siempre, por problemas relacionados con **el ejercicio de su sexualidad y reproducción**, absolutamente **prevenibles** en la mayoría de los casos.

En **Guatemala [4]**, el aborto está penalizado y **sólo está permitido para salvar la vida de la mujer embarazada**. Esta prohibición afecta a las mujeres y, sobretodo, a las niñas que son obligadas a parir entre 10 y 14 años. Solo en 2014 nacieron 60.000 bebés de madres menores de 19 años.

Se calcula que **65 mil abortos** inducidos ocurren en Guatemala anualmente y que **este representa la tercera causa más importante de muertes maternas**.



En 2006, el aborto en **Colombia [1]** fue **despenalizado por la Corte Constitucional** en caso de violación; malformación del feto, o cuando estuviera en riesgo la vida de la mujer. Existe una amplia brecha entre los lineamientos jurídicos y la realidad. En Colombia, de 400.000 abortos, **sólo el 0,8% fueron realizados en el marco legal establecido por la Corte**.⁵⁰ Ello se debe a la falta de información adecuada, clara y accesible agravada por la posición de **funcionarios que, en violación del Estado Laico, imponen una visión religiosa frente a este derecho**. Así, las mujeres continúan siendo víctimas de un sinnúmero de obstáculos y discriminaciones que impiden su acceso al servicio.

La legislación brasileña **penaliza severamente el aborto**, excepto cuando hay **riesgo de muerte** para la mujer embarazada, el embarazo es producto de una **violación** o en casos de **anencefalia**. Fuera de estos casos, las mujeres recurren a abortos clandestinos.

En **Brasil [2]** se registran **70 muertes maternas** por cada 100.000 nacidos vivos, lo que muestra otras muertes de mujeres **por razones de género** que podrían ser evitadas. El aborto inseguro representa el 81% de las muertes obstétricas.

50 Cfr. Mesa por la vida y la salud de las Mujeres, Debate de control político sobre la interrupción voluntaria del embarazo. Sesión Comisión Séptima del Senado de la República, 16 de septiembre de 2014. Disponible en <http://www.despenalizaciondelaborto.org.co/index.php/documentos/1-publicaciones/file/46-barreras-para-la-garantia-del-derecho-a-la-ive>

En **Perú [3]**, el aborto sólo está permitido para salvar la vida o evitar daños graves y permanentes en la salud de la gestante. La violación no es una excepción válida.

Del total de adolescentes violentadas sexualmente el 34% quedó embarazada. Así mismo, según el Ministerio de Salud en el 2013 **el suicidio fue la principal causa indirecta de muerte materna en adolescentes, llegando a representar el 56%.**

Chile [4] es uno de los cinco países a nivel mundial que penaliza el aborto en cualquier causa, si bien históricamente el código sanitario contemplaba el aborto terapéutico, este fue derogado a finales de la dictadura de Pinochet.

Aunque **el actual gobierno ha presentado una iniciativa para permitir el aborto** en casos de inviabilidad del feto, riesgo de vida de la madre y violación, estas causales sólo abarcan al 2% de las mujeres que abortan en Chile y siguen siendo causales que **no reconocen el derecho a decidir de las mujeres.**

En **Paraguay [5]**, en abril de este año, fue dado a conocer el caso de una niña de 10 años de edad, **embarazada a consecuencia de haber sido violada por su padrastro.** A pesar de la fuerte presión internacional y el insistente pedido de su madre, las autoridades paraguayas **no han permitido el aborto a la niña.** En Paraguay, el aborto es legal únicamente cuando es necesario e inevitable ante un peligro serio para la vida o la salud de la embarazada. La interpretación de esta disposición, sin embargo, es extremadamente restrictiva y nunca se ha aplicado a favor de una niña. En este caso, el Estado se ha limitado **a mantener en prisión a la madre**—por encubrimiento de la violación—, dejando a la niña separada de su familia y en una situación de aún mayor abandono, **obligada a continuar con un embarazo que entraña riesgos para su salud** y posibles secuelas a largo plazo para su salud física y mental.

Las estadísticas indican que, **cada año, aproximadamente 700 niñas entre 10 y 14 años** son madres en Paraguay⁵¹. Sin duda, muchas de ellas han sido también víctimas de violación.

51 Amnistía Internacional. Acción Urgente 100/15. Índice: AMR 45/1554/2015 Fecha de emisión: 28 de abril de 2015.

Enlaces

Instrumentos internacionales y de la Unión Europea para la erradicación de la violencia contra las mujeres

— Convenciones de la ONU, la OEA y el CEDH

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 (Convención de Estambul).

http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/about_en.asp

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia Contra la Mujer de 1994 (Belem do Pará).

<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm>

Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979.

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

— Consejo de la Unión Europea

Declaración de la Alta Representante Catherine Ashton en nombre de la UE, en el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 25 de Noviembre de 2012.

http://eeas.europa.eu/delegations/syria/press_corner/all_news/news/2012/20121125_1_en.htm

Conclusiones del Consejo sobre mejora de la prevención para hacer frente a la violencia contra las mujeres y los cuidados a sus víctimas dentro del ámbito de aplicación de la ley (2010).

http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_Data/docs/pressdata/en/jha/114015.pdf

Conclusiones sobre la erradicación de la violencia contra las mujeres en la Unión Europea (2010).

<http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/10/st06/st06585.es10.pdf>

Declaración de la Alta Representante en nombre de la UE sobre el feminicidio en América Latina (2010).

http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/EN/foraff/115578.pdf

Directrices de la UE sobre la violencia contra las mujeres y la lucha contra todas las formas de discriminación contra ellas (2008).

<http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/16173.es08.pdf>

— Comisión Europea

Intervención de la Vicepresidenta Reding antes del Día Internacional de 2012 para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-12-895_en.htm

Plan de acción de la UE para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en desarrollo (2010-2015).

<https://europa.eu/eyd2015/es/eu-european-parliament/posts/economic-and-political-discrimination-undermines-womens-opportunity>

Un compromiso reforzado en favor de la igualdad entre mujeres y hombres : Una Carta de la Mujer (2010).

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0078:FIN:ES:PDF>

Programa de cooperación Daphne III (2007-2013): Prevenir y combatir la violencia contra los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo.

http://ec.europa.eu/justice/grants/programmes/daphne/index_en.htm

— Parlamento Europeo

Comisión sobre Derechos de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento Europeo.

<http://www.europarl.europa.eu/committees/es/femm/home.html>

Subcomisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo.

<http://www.europarl.europa.eu/committees/es/droi/home.html>

Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres.

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-%2f%2fEP%2f%2fTEXT%2bTA%2bP7-TA-2011-0127%2b0%2bDOC%2bXML%2bV0%2f%2fES&language=ES>

Resolución del Parlamento Europeo, sobre la escalada de violencia en México (2010).

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2010-0067+0+DOC+XML+V0//ES>

Resolución del Parlamento Europeo, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (2009).

http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2009-0098+0+DOC+XML+V0//ES#def_1_7

— CELAC-UE

Declaración de Santiago: Cumbre CELAC-UE 2013

http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20130220/asocfile/20130220173254/santiago_declaration_final_26_january_con_logo_1.pdf

Plan de Acción CELAC-UE 2013 - 2015: Nuevos capítulos - Género

http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20130220/asocfile/20130220173254/plan_de_accion_final_27_enero.pdf

— EUROLAT Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana

http://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/default_en.htm

Resolución de Urgencia: sobre el Femicidio en la Unión Europea y en América Latina

http://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/assembly/plenary_sessions/athens2014/adopted_docs/femicide/1026102es.pdf

Enlaces de las referencias de los artículos y de las organizaciones de las autoras

Campanya del Dret al Propi Cos, España – <http://sosdretalpropicos.blogspot.com.es/>

Centro de la mujer peruana Flora Tristán, Perú – www.flora.org.pe

CEPIA, Brasil – <http://www.cepia.org.br/>

Colectiva Feminista para el Desarrollo Local, El Salvador – <http://www.colectivafeminista.org.sv/>

Due Diligence Project – <http://duediligenceproject.org/>

Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, Colombia

<http://www.humanas.org.co/>

Lobby Europeo de las Mujeres (EWL, por sus siglas en inglés), Observatorio del EWL sobre la Violencia contra las Mujeres, Bruselas.

<http://www.womenlobby.org/spip.php?rubrique219&lang=en>

NIA, Reino Unido – <http://www.niaendingviolence.org.uk/>

Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, México

<http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/>

Red Chilena contra la violencia hacia las Mujeres, Chile

<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/~nomasvio/nomasviolenciacontramujeres.cl/frontpage>

TAMAIA – Viure Sense Violència, España – <http://tamaia.org/>

Tribuna de Mujeres contra el Femicidio, Campaña nacional contra los feminicidios, Honduras

<http://www.contralosfemicidios.hn/>

UNAMG, Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas, Guatemala – <http://www.unamg.org/>

Women's Aid, Reino Unido – <http://www.womensaid.org.uk/>

Agradecemos a las autoras por su amable contribución:

- Adriana María Benjumea Rua, Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, Colombia
- Anya Victoria Delgado, Due Diligence Project, México
- Beatriu Masià, TAMAIA – Viure Sense Violència, España
- Campanya del Dret al Propi Cos, España
- Colette De Troy, Lobby Europeo de Mujeres, Observatorio sobre la Violencia contra la Mujer, Bruselas
- Florencia Quesada, Tribuna de Mujeres contra el Femicidio, Honduras
- Hilary Fisher, Women's Aid, Reino Unido
- Karen Ingala Smith, Nia, Reino Unido
- Leila Linhares Barsted, CEPIA, Brasil
- Liz Mélenhez, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, Perú
- Lorena Astudillo y Paula Santana, Red Chilena contra la violencia hacia las Mujeres, Chile
- Martha Yuriria Rodríguez Estrada, Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, México
- Maya Alvarado, Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas, Guatemala
- Morena Herrera, Colectiva Feminista para el Desarrollo Local, El Salvador
- Patsilí Toledo Vásquez, Grupo Antígona de la Facultad, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona, España



La creación del “Diálogo Bi-Regional sobre género” entre la Unión Europea y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (EU-CELAC) en Santiago en Enero 2013, que incluye la lucha contra la violencia hacia las mujeres, muestra el compromiso de ambas regiones contra esta violencia. Sin embargo, este diálogo, así como otros instrumentos internacionales y nacionales, no bastan por sí solos para la erradicación de la violencia contra las mujeres ni de su manifestación más extrema, el feminicidio.

El principio de derecho internacional público de debida diligencia del Estado lo hace responsable no sólo de actuar adecuadamente frente a las violaciones de derechos humanos—como el feminicidio—sino también de prevenirlas. Esto implica, por un lado, adoptar leyes y políticas pertinentes para preve-

nir, investigar, enjuiciar y sancionar a los culpables de abusos y, por otro, implementarlas eficazmente. Sin esta implementación, los Estados siguen incumpliendo sus obligaciones internacionales.

Elaborada, como de costumbre, a partir de artículos redactados por destacadas defensoras de derechos humanos de las mujeres, académicas y representantes de la sociedad civil de América Latina y la UE, esta cuarta publicación de la serie “Feminicidio: Un Fenómeno Global” tiene como hilo conductor el cumplimiento por los Estados del deber de debida diligencia. Los artículos muestran que la situación es semejante y grave en ambos continentes, y que los compromisos y declaraciones deben traspasarse urgentemente a la realidad.

Heinrich Böll Stiftung
Unión Europea, Bruselas

Rue d’Arlon 15, B-1050 Bruselas, Bélgica
T +32 2 743 41 00 **F** 32 2 743 41 09 **E**

info@eu.boell.org **W** www.eu.boell.org